

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/0397/2023

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TECATE

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC
DONOUGH



Mexicali, Baja California, a treinta de enero de dos mil veinticuatro; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/0397/2023**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tecate**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058923000134**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública misma que se notificó de manera extemporánea a la persona recurrente.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en dieciocho de abril de dos mil veintitrés, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Presidente **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**.

V. ADMISIÓN. El día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/0397/2023**; requiriéndose al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tecate**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante, el término que se le concedió para ello.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las

actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"[...]Me podrá proporcionar en datos abiertos y en documento público de Sindicatura Municipal, lo siguiente:

1-plan o programa de trabajo del área de responsabilidades (octubre-diciembre 2021, del año 2022 y del ejercicio fiscal 2023)

2-en datos públicos y abiertos el listado de funcionarias y funcionarios públicos que han sido sancionados (octubre-diciembre 2021, del año 2022 y del ejercicio fiscal 2023) y la justificación de su sanción. [...]" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...]"

C. EDUARDO DANIEL AGREDANO ÁVILA
JEFE DE LA UNIDAD COORDINADORA DE TRANSPARENCIA
DEL XXIV AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.
PRESENTE. -

Mediante el presente, le envío un cordial saludo y a la vez en seguimiento al oficio UCT/064/2023, con número de folio 005703, recibido el día 24 de marzo del año en curso, en dónde solicita:

" Me podrá proporcionar en datos abiertos y en documento público de Sindicatura Municipal, lo siguiente: 1-plan o programa de trabajo del área de responsabilidades (octubre-diciembre 2021, del año 2022 y del ejercicio fiscal 2023) 2-en datos públicos y abiertos el listado de funcionarios y funcionarios públicos que han sido sancionados (octubre-diciembre 2021, del año 2022 y del ejercicio fiscal 2023) y la justificación de su sanción." (SIC).

En seguimiento a la solicitud de información, le hago de su conocimiento que el **programa de trabajo** consiste en llevar a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal y dictar las resoluciones correspondientes de conformidad a las disposiciones previstas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. Me permito informarle que han sido **3** los funcionarios que han sido sancionados por este Departamento.

[...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No se me proporcionar en datos abiertos y en documento público de Sindicatura Municipal, lo siguiente:

1-plan o programa de trabajo del área de responsabilidades (octubre-diciembre 2021, del año 2022 y del ejercicio fiscal 2023)

2- no se me entrego en datos públicos y abiertos el listado de funcionarias y funcionarios públicos que han sido sancionados (octubre-diciembre 2021, del año 2022 y del ejercicio fiscal 2023) y la justificación de su sanción." (Sic).

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Como inicio a la controversia en estudio, resulta oportuno iniciar con el análisis de lo peticionado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **020058923000134**, por medio de la cual se generaron las siguientes interrogantes dirigidas al Ayuntamiento de Tecate:

- **Plan de trabajo del área de responsabilidades.**
- **Listado de personas funcionarias públicas que han sido sancionadas y la justificación de su sanción.**
- ❖ **Periodo de búsqueda de la información requerido:** octubre a diciembre de dos mil veintiuno, ejercicio fiscal dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado por conducto del Síndico Procurador brindó contestación a la solicitud de acceso a la información pública, a través del oficio 127/2023 informó lo presentado subsecuentemente:

- ✓ Que el programa de trabajo consiste en llevar a cabo la sustanciación del procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos.
- ✓ Que el programa de trabajo consiste en dictar resoluciones correspondientes de conformidad a las disposiciones previstas por la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
- ✓ Que han sido sancionados únicamente tres funcionarios públicos.

Pese a que se brindó respuesta a los planteamientos requeridos, la ahora persona recurrente se agravo por motivo del formato en que se remitió la

información, el cual se advierte se solicitó fuera en un formato datos públicos y abiertos.

Bajo el análisis de lo referido por la persona recurrente, es de precisar que no existe la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, resultando aplicable el **criterio de interpretación SO/003/2017** expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

No obstante a lo anterior, este Órgano Garante procederá al análisis de la información remitida, a efecto de corroborar si el derecho al acceso a la información fue garantizado.

En ese sentido, no debe pasar desapercibido que, en lo que respecta al trámite que debe ser brindado a las solicitudes de acceso a la información pública, la Ley de Transparencia Acceso a la Información pública para el Estado de Baja California dispone que las Unidades de Transparencia contarán con el deber de turnar las solicitudes a los departamentos que conforme a sus facultades y funciones cuente con la información, atendiendo a los principios de máxima publicidad y profesionalismo.

Artículo 56.- Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

II.- Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

*Artículo 124.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las **solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Por otra parte, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 81 fracción XVIII de la Ley en la materia, el sujeto obligado cuenta con la obligación de transparencia de difundir la información relativa a las personas servidoras públicas que cuentan con sanciones administrativas, especificando la causa de su sanción.

*Artículo 81.- Los sujetos obligados deberán **poner a disposición del público y mantener actualizada** conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala:*

...

*XVIII.- El **listado de servidores públicos con sanciones administrativas** definitivas, **especificando la causa de sanción y la disposición.***

Reforzando lo anterior, resulta oportuno traer a colación lo señalado en el Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Tecate, Baja California, mismo que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 31- *El Síndico del Ayuntamiento tiene a su cargo la función de contraloría interna y procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento, ejerciendo para tal efecto las siguientes atribuciones:*

...

*XVII. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal, para constituir **responsabilidades administrativas**, emplear los medios de apremio y emitir resoluciones para imponer las sanciones que resulten procedentes de conformidad con lo dispuesto por la Ley en la materia y la Reglamentación Municipal o en su caso presentar denuncia correspondiente ante el min misterio público.*

ARTÍCULO 35.- Departamento de Responsabilidades, *tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Recibir y tramitar las quejas ciudadanas con motivo y en contra de los servidores y/o empleados públicos al servicio del Municipio y sus Entidades Paramunicipales, a fin de determinar los sujetos y la responsabilidad administrativa de aquellos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la ley en materia;

*II. Investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, **recomendando al Síndico las sanciones que correspondan** en los términos de las Leyes para que este a su vez, en caso de que las conductas sean constitutivas de delito, denuncie los hechos ante el Ministerio Público, por conducto de la Dirección Jurídica Municipal.*

III. Auxiliar al Síndico Municipal en la elaboración de proyectos de resolución de las quejas administrativas presentadas en contra de los servidores públicos y/o empleados, por la ciudadanía, cuando así lo

requiera el citado funcionario así como las demás que le impongan las Leyes y Reglamentos:

IV. Solicitar a los servidores públicos la información que le sea necesaria para el estudio, averiguación y solvatación del procedimiento administrativo:

V. Tramitar, gestionar y firmar lo relativo a las medidas cautelares impuestas por la Dependencia ante las autoridades municipales correspondientes: y

VI. Y las demás que le confiera la ley o reglamentos.

Con relación al fundamento vigente citado párrafos anteriores, se advierte ser el **Departamento de Responsabilidades** la unidad administrativa que conforme a sus facultades y atribuciones puede poseer la información de interés de la persona recurrente según el primer apartado generado en la solicitud, de ahí que, se desprende que la información solicitada por la persona recurrente obra dentro de los archivos y departamentos que integran al sujeto obligado.

Bajo esa línea argumentativa, en respuesta primigenia, el sujeto obligado manifestó ser la **Sindicatura Municipal del XXIV Ayuntamiento de Tecate**, la unidad responsable de brindar respuesta a la solicitud, misma que según su tabla de aplicabilidad debe de contar con la información correspondiente al segundo apartado que integra la solicitud.

TABLA DE APLICABILIDAD

FRACCIÓN	APLICABILIDAD		ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE GENERA O POSEE LA INFORMACIÓN	FRACCIÓN	APLICABILIDAD		ÁREA O UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE GENERA O POSEE LA INFORMACIÓN
	SI	NO			SI	NO	
I	X		Secretaría del Ayuntamiento	XXXVI	X		Tesorero Municipal
II	X		Oficialía Mayor	XXXVII	X		Secretaría del Ayuntamiento, Oficialía Mayor, Obras y Servicios Públicos
III	X		Administración Urbana, Oficialía Mayor, Secretario del Ayuntamiento	XXXVIII	X		Secretaría del Ayuntamiento, Oficialía Mayor, Administración Urbana, Bienestar
IV	X		Regidores, Desarrollo Judicial, Administración Urbana, Bienestar, Obras y Servicios Públicos, Protección Civil y Bomberos, Oficina de Presidencia, Secretaría del Ayuntamiento	XXXIX	X		Oficina de Presidencia
V	X		Secretaría Municipal, Obras y Servicios Públicos, Protección Civil y Bomberos, Oficina de Presidencia, Secretaría del Ayuntamiento	XXXIX	X		Oficina de Presidencia, Secretario del Ayuntamiento, Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, Tesorería
VI	X		Oficina de Presidencia, Regidores, Sindicatura Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Oficialía Mayor, Seguridad	XXXI	X		Tesorero Municipal
VII	X		Oficialía Mayor	XXXII	X		Oficialía Mayor
VIII	X		Oficialía Mayor	XXXIII	X		Secretaría del Ayuntamiento
IX	X		Oficialía Mayor	XXXIV	X		Oficialía Mayor
X	X		Oficialía Mayor	XXXV	X		Secretaría del Ayuntamiento
XI	X		Oficina de Presidencia, Secretario del Ayuntamiento	XXXVI	X		Dirección Judicial
XII	X		Sindicatura Municipal	XXXVII	X		Oficina de Presidencia
XIII	X		Unidad Coordinadora de Transparencia	XXXVIII	X		Bienestar
XIV	X		Secretaría del Ayuntamiento	XXXIX	X		Unidad Coordinadora de Transparencia
XV	X		Bienestar	XL	X		Secretaría del Ayuntamiento, Oficialía Mayor, Bienestar
XVI	X		Oficialía Mayor	XLI	X		Tesorero Municipal
XVII	X		Oficina de Presidencia, Sindicatura Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Oficialía Mayor, Seguridad Ciudadana y Sindicatura Municipal	XLII		X	IUMA
XVIII	X		Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, Administración Urbana, Bienestar, Obras y Servicios Públicos, Protección Civil y Bomberos, Oficina de Presidencia, Secretaría del Ayuntamiento	XLIII	X		Recaudación de Rentas
XIX	X		Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, Administración Urbana, Bienestar, Obras y Servicios Públicos, Protección Civil y Bomberos, Oficina de Presidencia, Secretaría del Ayuntamiento	XLIV	X		Regidores, Sindicatura Municipal
XX	X		Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, Administración Urbana, Obras y Servicios Públicos, Protección Civil y Bomberos, Oficina de Presidencia, Secretaría del Ayuntamiento	XLV	X		Secretaría del Ayuntamiento
XXI	X		Tesorero Municipal	XLVI	X		Secretaría del Ayuntamiento
XXII	X		Tesorero Municipal	XLVII		X	IUMA
XXIII	X		Oficina de Presidencia	XLVIII	X		Unidad Coordinadora de Transparencia
XXIV	X		Sindicatura Municipal	Último párrafo	X		Unidad Coordinadora de Transparencia
XXV	X		Tesorero Municipal				

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el sujeto obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, toda vez que, no turnó la solicitud de acceso a la información pública a su

unidad administrativa competente de poseer la información de interés en el planteamiento número 1, en referencia al planteamiento número 2, fue omiso en presentar la justificación de la sanción de las personas servidoras públicas que cometieron una falta administrativa, alejándose de lo que establece el criterio de interpretación **SO/002/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

No debe pasar desapercibido, que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero, la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos; lo cual en materia de acceso a la información pública, se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar **relación lógica con lo solicitado**; atendiendo los puntos solicitados, a fin de satisfacer lo requerido.

Finalmente, con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, pues no basta con que el sujeto obligado responsable, al dar respuesta a una solicitud o emitir sus manifestaciones derivadas de la interposición de un medio de impugnación, mencione que, turno solicitud al área competente, deberá llevar a cabo todas aquellas gestiones internas de acuerdo a su composición orgánica, tendientes a recabar la información.

Por las consideraciones antes expuestas este Órgano Garante determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha

sido totalmente colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058923000134** para efecto de que el sujeto obligado:

1. Atienda de manera congruente y exhaustiva lo requerido por la persona recurrente en la solicitud de acceso a la información, en el apartado número uno, turnando a la unidad administrativa competente de poseer la información.
2. Informe la justificación de la sanción de las personas servidoras publicas responsables de haber cometido una falta administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **020058923000134** para efecto de que el sujeto obligado:

1. Atienda de manera congruente y exhaustiva lo requerido por la persona recurrente en la solicitud de acceso a la información, en el apartado número uno, turnando a la unidad administrativa competente de poseer la información.
2. Informe la justificación de la sanción de las personas servidoras publicas responsables de haber cometido una falta administrativa.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**



JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA



LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO



JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

